



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/006/2021.

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente:

TEECH/RAP/006/2021.

Actor: [REDACTED]¹, en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²; y

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

¹ De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente, actor, accionante y/o parte actora, indistintamente.

² En lo subsecuente IEPC.

a) Unidad Técnica de Comunicación Social. El catorce de febrero, derivado de un monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, después de detectar publicaciones por presunta promoción personalizada realizadas mediante la red social *Facebook*, efectuadas por el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por oficio IEPC.P.UTCS.0020.2020, informó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias³ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Investigación preliminar. El diecisiete de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dio inicio a la investigación preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes **IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/022/2020**, con motivo de la presunta promoción personalizada a cargo del Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

c) Acta circunstanciada de fe de hechos. En consecuencia, el diecinueve de febrero, la fedataria pública realizó la búsqueda de los hechos denunciados, para dar fe respecto de las publicaciones que se difundieron en las direcciones electrónicas referidas por la Unidad Técnica de Comunicación Social.

d) Conclusión de la investigación preliminar. El veintiséis de febrero, derivado de los datos de prueba certificados por la Oficialía Electoral, se ordenó dar por concluida la investigación preliminar e iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador.

e) Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintisiete de febrero, se admitió la denuncia de oficio, por la probable promoción personalizada del Presidente Municipal de

³ En lo subsecuente Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.



Venustiano Carranza, Chiapas, acto seguido se radicó bajo el expediente **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020**, por lo que se acordó notificar y emplazar al hoy denunciado.

f) Medidas Cautelares. Con misma fecha, se emitieron medidas cautelares por motivo del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Ciudadano [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, dentro del expediente identificado como Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares **IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/006/2020**, ordenando el retiro, cese total de la imagen, cargo y nombre, en la página de *Facebook* del Honorable Ayuntamiento Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, así como de las direcciones electrónicas denunciadas, también se le ordenó abstenerse de realizar las mismas acciones en cualquier otra red social.

g) Notificación de las Medidas Cautelares. El dos de marzo, le fue notificado al actor mediante oficio mismo que fue recibido y firmado por la Síndico Municipal, cuyos anexos fueron, todas las actuaciones realizadas.

h) Primera repetición del acto. El tres de marzo, mediante oficio IEPC.C.P.UTCS.0048.2020, la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó al Director Ejecutivo de lo Jurídico y de lo Contencioso, sobre nuevas publicaciones con el nombre y logotipo del hoy actor.

i) Cumplimiento de las Medidas Cautelares. El cinco de marzo, el hoy actor, exhibió las documentales correspondientes para cumplir las Medidas Cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

j) Vigilancia y monitoreo. El seis de marzo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.141.2020, solicitó que se buscara posible difusión de promoción personalizada del Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

k) Contestación de la denuncia. El nueve de marzo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, dio contestación a la denuncia instaurada en su contra por el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador relativo al expediente **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020**.

l) Certificación del cumplimiento por parte de Oficialía Electoral. El mismo nueve de marzo, el fedatario público realizó la búsqueda de los hechos denunciados, para dar fe respecto al cumplimiento realizado por el accionante, en ese sentido, se cercioró que el acceso al vínculo aportado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, se encontraba deshabilitado.

m) Seguimiento del monitoreo y vigilancia. El doce de marzo, mediante oficio IEPC.P.UTCS.056.202⁴, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la posible promoción personalizada del actor, al detectarse nuevas publicaciones que pueden constituir violación a la normatividad electoral.

n) Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus). El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal, determinó suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos

⁴ Foja 065 a la 072 del Anexo II, del presente expediente.



electorales y laborales, ni se celebraron audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), posteriormente por diversos acuerdos se amplió, dejando fijada la suspensión de términos únicamente en cuanto a lo que hace a la materia laboral reanudándose hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello, la propagación del COVID-19 (coronavirus). De igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

o) Acuerdo del IEPC, sobre la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus). El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que se determinó suspender plazos, términos administrativos y jurídicos, para aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal.

p) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁵. El veintinueve de junio, el Congreso del Estado de Chiapas, publicó en el Periódico Oficial del Estado 111, el Decreto 235, por el que emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la que en su artículo transitorio Segundo, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado en Decreto 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. Ley que entró en vigor al siguiente día de su publicación.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

q) Acción de Inconstitucionalidad. Por acuerdo emitido el seis de agosto, la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las Acciones de Inconstitucionalidad números 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, promovidas las dos primeras por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la última por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en acuerdo emitido el diecinueve de agosto, en el que se admitieron las Acciones de Inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio de las cuales demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana, y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 237 y 238 del Estado de Chiapas.

r) Acuerdo Plenario. En Acuerdo de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre, se determinó habilitar los días que fueran necesarios para que la Presidencia de este Tribunal, turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte de marzo, así como los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local 2021.

s) Etapa de alegatos. El catorce de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, una vez desahogadas todas las documentales aportadas por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

actor, dio inicio a la etapa de alegatos, notificándole al accionante el dieciséis del mismo mes.

t) Alegatos del actor. El veintitrés de octubre, el accionante, presentó su escrito de alegatos.

u) Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

El once de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020**, en el cual determinó la **responsabilidad administrativa** del actor.

v) Presentación del Recurso de Apelación. El veinticinco de noviembre, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el Recurso de Apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador, con número de expediente **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020**, en contra del Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

w) Resolución de la Corte. El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, **invalidó**, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, publicadas el veintinueve de junio y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformas esto es del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la que en términos del considerando quinto, surtiría

sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas.

x) Notificación al Congreso del Estado de Chiapas.

Mediante oficio número 13724/2020 fechado el once de diciembre, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, notificó el catorce de diciembre, al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutiveos de la citada Acción de Inconstitucionalidad la que dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, de igual forma ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

y) Reanudación de términos jurisdiccionales.

Por acuerdo de treinta y uno de diciembre, el Pleno de este Tribunal, decretó levantar la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. Trámite Administrativo.

a) Acuerdo de recepción por parte de la autoridad responsable.

El seis de enero, derivado del acuerdo de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, emitido por este Tribunal electoral, se reanudaron los términos para la resolución de medios de impugnación, por lo que el presente recurso fue recibido el veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se procedió a dar el trámite correspondiente.

b) Terceros interesados. El seis de enero, la autoridad responsable, publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera, fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

c) Informe Circunstanciado. El doce de enero, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, recibió el presente Recurso de Apelación.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación ante el Órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de trece de enero, se tuvo por presentado el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, mismo que fue cumplido a través del oficio TEECH/SG/021/2021, suscrito por el Secretario General de Este Tribunal Electoral.

b) Remisión del expediente a la Ponencia. El mismo día y mes, por medio del mismo acuerdo, así como en cumplimiento de la reanudación de términos jurisdiccionales en materia electoral, se ordenó formar el expediente con número **TEECH/RAP/006/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno.

c) Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de catorce de enero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación, en dicho acto y en términos del Lineamiento de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el proceso electoral 2021⁶, se requirió al actor y a la autoridad responsable señalar correo electrónico para que en las subsecuentes notificaciones se realizaran por ese medio, acto seguido, se tuvieron por recibidas todas y cada una las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable.

d) Oposición de datos personales. El mismo día y mes, el Magistrado Ponente e Instructor, en atención a la manifestación del actor, sobre la oposición a la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Tribunal Electoral, ordenó se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos.

e) Cumplimiento del requerimiento realizado a la autoridad responsable. El quince de enero, se tuvo por presentado el escrito donde se refiere el correo electrónico para realizar futuras notificaciones.

f) Cumplimiento del requerimiento realizado al actor. El diecinueve de enero, se recibió el escrito donde menciona el correo electrónico para realizar futuras notificaciones.

⁶ Localizable en:

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf



g) Cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

Consideraciones

Primera. Cuestión previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral anteriormente abrogada, es decir, vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas.

Ello en aplicación de la Jurisprudencia **«Acción de Inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a**

aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.»⁷

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida, por lo tanto, continúa vigente.

En consecuencia, el presente juicio se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición alguna.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por ciudadano [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, en contra de la **«RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 778. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170878>



NÚMERO DE EXPEDIENTE
IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/007/2020, INICIADO DE OFICIO,
EN CONTRA DEL CIUDADANO ([REDACTED]
[REDACTED]), PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA,
CHIAPAS.⁸» emitida el once de noviembre del dos mil veinte,

por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de redes sociales, violentando con esta conducta los artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo 3, 193, párrafo 6, 269, párrafo 1, fracción V, 275, párrafo 1, fracción II y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de la consumación de los hechos.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Improcedencia. En ese sentido, por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el

⁸ Localizable en: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/347/6.%20RESOLUCION%20IEPC.CG.CQD.Q.DEOFICIO.007.2020%20CARRANZA%20\(VERSI%C3%93N%20P%C3%9ABLICA\).pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/347/6.%20RESOLUCION%20IEPC.CG.CQD.Q.DEOFICIO.007.2020%20CARRANZA%20(VERSI%C3%93N%20P%C3%9ABLICA).pdf)

presente asunto no hace valer ninguna causal de improcedencia en el presente caso.

Por lo que en este asunto y conforme a los autos que componen el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve, no se estima la actualización de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Recurso de Apelación, fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada le fue notificada al accionante el diecinueve de noviembre del dos mil veinte⁹, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veinticinco de noviembre del dos mil veinte¹⁰, por lo anterior, el día uno empezó a correr el veinte de noviembre del mismo año y por no contar los días sábados y domingos, el día dos, fue lunes veintitrés del mismo mes y año; el día martes veinticuatro se computa como el día tres y el cuarto día fue el miércoles veinticinco del mismo mes y año.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la

⁹ Foja 08 del expediente principal y que forma parte del Informe Circunstanciado.

¹⁰ Foja 30 del expediente principal.



presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El presente Recurso de Apelación fue promovido por [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, quien es directamente agraviado por la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecha, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que al no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, se cumple el principio de definitividad previsto.

Sexta. Estudio de fondo.

a) Agravio. De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1933, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

b) Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.

La **pretensión** es que este Tribunal, ordene la revocación de la resolución emitida el once de noviembre del dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se decretó la **responsabilidad administrativa** en el **Procedimiento Ordinario Sancionador, IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020**, instaurado en contra de [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por difusión de propaganda institucional con presunta promoción personalizada, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta por medio de las redes sociales.



La **causa de pedir** la sustenta entre otras cuestiones, en que la responsable indebidamente basó su decisión en el planteamiento realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual, a decir del actor, no tiene facultades para realizar monitoreos y como consecuencia de ello presentar denuncias de oficio, y también aduce que la publicidad denunciada no implica que él haya sido el autor de la misma

La **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 16 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 285, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 6 y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y 36 del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En **síntesis**, el actor, se duele, en esencia, de los siguientes **agravios**:

PRIMER AGRAVIO. Que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue promovido fuera del marco jurídico, ello porque al realizar un íntegro estudio de la normatividad aplicable se encontró que las facultades de la Unidad de Comunicación Social relativas al monitoreo son limitadas, pues dicha práctica no se encuentra dentro de sus atribuciones u obligaciones.

SEGUNDO AGRAVIO. El promovente aduce que la publicidad denunciada no implica que él haya sido el autor de la misma, ya

que en ningún momento afirmó ser autor de dicha publicidad, ni haber ordenado su publicación y mucho menos afirmó ser titular de la cuenta de *Facebook*.

Octava. Análisis del Estudio. Este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios que hace valer el actor, tanto en el escrito inicial, como capítulo específico de agravios y los hechos, siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que a su consideración fueron cometidas por la autoridad responsable; ya sea de manera separada o conjunta, dependiendo de la relación que guarden entre sí, lo que no causa perjuicio al accionante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A) PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

La autoridad responsable, para acreditar la responsabilidad del actor, tomó en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. Oficio IEPC.P.TUCS.0020.2020, signado por la Titular de la Unidad de Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que hace de conocimiento al Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, que derivado de un monitoreo, se encontraron diversas publicaciones de [REDACTED], Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, donde se advierte posible promoción personalizada¹¹.

2. Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/025/2020, de diecinueve de febrero del dos

¹¹ Foja 001 del anexo I, del presente expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se dio fe del contenido de diversas páginas electrónicas¹².

De las catorce páginas de internet quien realiza el análisis se advierte que en todas las publicaciones aparece lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD ¹³	INTERACCIÓN CON LA RED SOCIAL
1.1	“... sobre el extremo derecho: “Amando Trujillo Ancheyta. 23 de enero...”. “... el siguiente logo parece ser una figura tipo origami que forma una letra A, en colores rojo, naranja y rosa y debajo de ello se lee con letras negras: “AMANDO TRUJILLO. ...”.	“... 15 comentario y 54 veces compartido. ...”.
2.1	“... donde se lee: “Amando Trujillo Ancheyta. 15 de enero...”. “... de igual manera al final de la grabación se observa un logo al parecer formando una letra A, en colores rosado, naranja y rojo y debajo de ello en letras negras se lee: AMANDO TRUJILLO;...” “... la referida videograbación con audio se lee: AMANDO TRUJILLO. ...”.	“... 19 veces compartido y 614 reproducciones”.
3.1	“... el segundo logo al parecer forma una letra A con colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO. ...”.	“sesenta reacciones y 37 veces compartida”.
4.1	“... donde se lee: “Amando Trujillo Ancheyta ha actualizado su foto de portada 13 de enero...”. “... el segundo logo al parecer tiene forma de una letra A con colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO. ...”.	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.
5.1	“... en el que se lee: “Amando Trujillo Ancheyta ha añadido una foto nueva 13 de	No se precisa sobre el posible

¹² Foja 023 a la 30 del anexo I, del presente expediente.

¹³ Reproducción parcial de las imágenes pertenecientes a la foja 023 a la 30 del anexo I, del presente expediente.

	enero...". "... el segundo logo al parecer tiene forma de una letra A con colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO" ...".	impacto que haya tenido en redes sociales.
6.1	"... en dicho perfil: "Amando Trujillo Ancheyta ha añadido una foto nueva. 13 de enero...". "... se observa un logo que al parecer tiene forma de una letra A con colores rosado, naranja y rojo, con letras negras debajo del mismo, donde se lee: AMANDO TRUJILLO" ...".	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.
7.1	"... en el cual se lee: "Amando Trujillo Ancheyta ha añadido una foto nueva. 13 de enero...". "... el segundo logo al parecer tiene forma de una letra A con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO" ...".	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.
8.1	"... en el cual se lee: "Amando Trujillo Ancheyta ha añadido una foto nueva. 13 de enero...". "... un logo que al parecer tiene forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO" ...".	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.
9.1	"... en el cual se lee: "Amando Trujillo Ancheyta ha añadido una foto nueva. 13 de enero...". "... logo que al parecer tiene forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO" ...".	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.
10.1	"... en el cual se lee: "Amando Trujillo Ancheyta 9 de enero...". "... logo que al parecer tiene forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO" ...".	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.
11.1	"... logo que al parecer tiene forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO Presidente Municipal"...". "... en el cual se lee: "Amando Trujillo Ancheyta"...".	"1038 reproducciones hace aproximadamente un mes".
12.1	"... logo en forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, un nombre en el que se lee: AMANDO TRUJILLO Presidente	No se precisa sobre el posible impacto que haya



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

	Municipal"...". "... en el cual se lee: "Amando Trujillo Ancheyta...". "... logo que al parecer tiene forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: AMANDO TRUJILLO Presidente Municipal";...". "... de lo referido se lee: Amando Trujillo Ancheyta 13 de febrero a las 08:12"...".	tenido en redes sociales.
13.1	"... en el cual se escuchó Ingeniero Amando Madain Trujillo Ancheyta, bienvenidos todos,..." "... se lee el nombre de: "Amando Trujillo Ancheyta Presidente Municipal";..." "... logo que al parecer tiene forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: "AMANDO TRUJILLO" Presidente Municipal"...". "... desde un perfil de Facebook, leyéndose: "Amando Trujillo Ancheyta 26 de diciembre de 2019"..."	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.
14.1	"... logo que al parecer tiene forma de una letra A en colores rosado, naranja y rojo, con letras negras leyéndose: "AMANDO TRUJILLO";..." "... un perfil de Facebook en donde se lee: "Amando Trujillo Ancheyta 21 de diciembre de 2019"..."	No se precisa sobre el posible impacto que haya tenido en redes sociales.

3. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero del dos mil veinte, se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, por medio del cual se radicó, se admitió la denuncia, se emplazó y se impusieron las medidas cautelares¹⁴.

4. En la fecha mencionada en el párrafo anterior, se abrió el Cuaderno de Auxiliar de Medidas Cuaterales¹⁵, donde le instruyó al ciudadano [REDACTED], Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, de manera inmediata el retiro total de publicidad de las redes sociales y en donde haya difundido posible promoción personalizada; sin omitir señalar que, dicha determinación obliga al denunciado a

¹⁴ Foja 042 del del anexo I, del presente expediente.

¹⁵ Fojas 01 a la 015 del del anexo II, del presente expediente.

retirar dicha publicidad de cualquier medio de comunicación social y al cese de cualquier difusión de la propaganda denunciada.

5. El tres de marzo, mediante oficio IEPC.C.P.UTCS.0048.2020, la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó al Director Ejecutivo de lo Jurídico y de lo Contencioso, sobre treinta nuevas publicaciones con el nombre y logotipo del hoy actor.

6. Con fecha cinco de marzo, el hoy recurrente, presentó escrito y anexos¹⁶, por el que pretendió cumplir con las Medidas Cautelares impuestas.

7. Mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.140.2020, de seis de marzo del dos mil veinte, el Director Ejecutivo de lo Jurídico y de lo Contencioso, solicitó la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para efectos de hacer constar el cumplimiento de la Medida Cuatelar impuesta.

8. Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/046/2020, de nueve de marzo del dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se dio fe que ya no se encontraban disponibles los links motivo del monitoreo.

9. El doce de marzo, mediante oficio IEPC.P.UTCS.056.202¹⁷, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la posible promoción personalizada, del hoy actor, donde se detectaron

¹⁶ Fojas 045 a la 058 del del anexo II, del presente expediente.

¹⁷ Foja 065 a la 072 del Anexo II, del presente expediente.



cinco nuevas publicaciones que pueden constituir violación a la normatividad electoral.

Con base en lo anterior, la Litis en el procedimiento sancionador se constriñe en determinar: **1)** Si el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, vulneró lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo octavo, 193, párrafo 6, 269, párrafo, fracción V, 275, párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y **2)** Si el citado ciudadano, es o no responsable de la difusión de la citada propaganda. Considerando la responsable que se actualizaron las conductas prohibidas consistentes en la promoción personalizada a favor del hoy actor,

Valoradas las pruebas obtenidas por la autoridad responsable, consideró que existía una violación a la normativa electoral, bajo la vertiente de difusión de propaganda institucional con promoción personalizada por parte del ciudadano [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, en virtud de que las constancias recabadas, el hoy actor, no objetó ni demeritó en forma alguna las pruebas ofrecidas por la Unidad Técnica de Comunicación Social.

B) Análisis de la controversia.

PRIMER AGRAVIO. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus

pretensiones, este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000¹⁸ y 12/2001¹⁹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros <<**AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**>> y <<**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.**>>, respectivamente.

Del análisis de las constancias, este Tribunal Electoral advierte que resulta **INFUNDADO EL PRIMER AGRAVIO**, por lo siguiente:

Para determinar la indebida actuación de la Unidad Técnica de Comunicación social, es necesario el análisis integral de las normativas aplicables al caso, primero de una manera general, luego de una forma particular y finalmente una conclusión, por ello es dable la transcripción de las normativas aplicables:

1. Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

«Artículo 4.

1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales.»

«Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y»

¹⁸ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/006/2021.

«Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;»

«Artículo 286.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.»

«Artículo 288.

1. Los servidores públicos que conozcan de la probable comisión de una irregularidad prevista en la legislación electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto de Elecciones quien, de ser el caso, iniciará el procedimiento respectivo.»

2. Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

«Artículo 2.

2. El procedimiento será ordinario cuando se realice en períodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo, cuando éste se instaure a petición de parte.

3. ...

4. Cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y, advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento ante la Comisión, en los términos de este reglamento. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo de admisión o desechamiento según corresponda, de la Comisión, se computará a partir de que la Secretaría Técnica declare agotada la investigación preliminar, y este procedimiento oficioso se sujetará al principio inquisitivo.»

3. Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, continuando este mismo análisis normativo, se analizará de una manera particular, las funciones que realiza la Unidad Técnica de Comunicación Social, dicha Unidad, tiene como fundamento legal el artículo 96, del Código del Elecciones, del cual se advierte:

«Artículo 96.

1. El Consejo General podrá crear unidades técnicas para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto de Elecciones.

3. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto **por el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.**

4. Las atribuciones de las **Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto de Elecciones,** así como las relaciones, actividades de colaboración y **apoyo que deban brindar. En dicha normatividad interna se determinarán las áreas que les apoyen en el cumplimiento de sus funciones.»**

En ese entendido, las Unidades Técnicas se rigen bajo la normativa interna que el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana señale, por lo que es necesario verificar las funciones de la Unidad Técnica de Comunicación Social, en consecuencia trae a análisis sus atribuciones, comprendidas en el Reglamento Interno:

«Artículo 4.

El instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

IX. Las Unidades Técnicas;»

«Artículo 36.

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente de la o el Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el Instituto difunda los medios masivos de comunicación, elaborar síntesis de las notas de interés institucional y **localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.**

X. **Comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que puedan vulnerar la normatividad electoral, derivada del monitoreo previsto en la fracción anterior, en términos del artículo 286 y 288 del Código; (SIC)»**

En resumen, lo que refiere el Reglamento es que las autoridades electorales dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normativa electoral; para el debido cumplimiento de sus funciones, velarán por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, que conforme a sus atribuciones se pueda sancionar; el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, otorga la atribución de cada uno de los organismos del Instituto



de Elecciones, para la tramitación o inicio del procedimiento de oficio; que el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio queda sujeto al sistema inquisitivo y que todo servidor público que conozca de la probable comisión de una irregularidad prevista en la legislación y por motivo de sus atribuciones, dará vista al referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo que refiere el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es que, cuando la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tenga conocimiento por **cualquier medio** sobre la violación de la normativa electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar para justificar el inicio del procedimiento.

Ahora bien, es dable decir que la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es una autoridad competente para conocer de posibles hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral, ya que es una atribución que el propio Instituto de Elecciones le da a través de su Reglamento Interno; dentro de otras funciones tiene la de localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral; y en caso de ser así, comunicar de inmediato la Unidad Técnica de Oficialía y a la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que vulneren la normatividad electoral.

En conclusión, derivado del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, el pasado catorce de febrero

del dos mil veinte²⁰, en términos de los artículos mencionados, se encuentra dentro de las funciones comprendidas de dicha Unidad, toda vez que ese encuentra implícito en las multicitadas normativas electorales, puesto que aparte de ser una función, es un deber, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, no solo de esta Unidad, sino de todos los funcionarios electorales, según su competencia y atribuciones; en el caso aquí expuesto, no se debe entender que es una arbitrariedad o ilegalidad, esto en el entendido de que la autoridad hoy responsable, es la encargada de equilibrar la balanza, para que todos los posibles candidatos cuenten con las mismas reglas, en igualdad de circunstancias y que no exista desventaja al momento de emprender la contienda.

En ese tenor, la autoridad responsable al percatarse de la posible violación de la normativa electoral, conforme a sus obligaciones y atribuciones, actuó dentro del marco de legalidad aplicable al caso. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio expuesto.

SEGUNDO AGRAVIO. Relativo al señalamiento que la publicidad denunciada, a decir del actor, eso no implica que él haya sido el autor de la misma, ya que en ningún momento afirmó la autoría de dicha publicidad, ni haber ordenado su publicidad y mucho menos afirmó ser titular de la cuenta de *Facebook*.

Este Órgano Colegiado advierte que resulta **INFUNDADO EL SEGUNDO AGRAVIO**, por lo siguiente:

²⁰ Foja 01 del anexo I, del presente expediente.



En apego a las Jurisprudencias 19/2015²¹ y IX/2019²², emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros «**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**» e «**INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS.**», respectivamente.

En aplicación analógica de las jurisprudencias antes citadas, podemos destacar la culpa in vigilando, al decir que no son suyas las publicaciones expuestas por la autoridad responsable, que nunca manifestó la autoría del actuar, sin embargo, por constancias que se encuentran en este expediente al momento de acatar la Medida Cautelar y ordenar al Encargado de Difusión Municipal que realice las gestiones correspondientes para acatar dicha Medida²³, queda evidenciado que tiene control y manejo sobre las publicaciones aludidas, tanto así que pudo realizar las modificaciones y atender los requerimientos solicitados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí que se actualice la responsabilidad administrativa, por la violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, por tanto la responsabilidad recae directamente en quien realiza las publicaciones o, en su caso, de quien se proveche de ellas para beneficio propio o de aquel que por realizar un daño, las ocasione, tal y como se sostuvo en la resolución impugnada.

²¹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, páginas 20, 21 y 22.

²² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, páginas 20, 21 y 22.

²³ Foja 048 de anexo II, del expediente en que se actúa.

Se estima lo anterior, toda vez que derivado del oficio AMVC/PM/085/2020²⁴; de tres de marzo, suscrito y signado por el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, dirigido al Encargado de Difusión Municipal, del mismo Ayuntamiento, en el que se observa que dio instrucciones para que realizara de manera inmediata el retiro total de las redes sociales (*Facebook* y/o links de internet) en donde se haya difundido infografías, fotografías y videos como posible promoción personalizada por parte del accionante.

Dicho oficio fue recibido por el mismo Encargado de Difusión Municipal, y en acatamiento de las Medidas Cautelares, mediante oficio PMVC/CS/115/2020²⁵, de cuatro de marzo, suscrito y signado por el mismo Director, efectuó las gestiones correspondientes con la finalidad de eliminar los links²⁶, cumpliendo con lo solicitado por el [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, demostrándose con ello, que el actor estuvo en posibilidades de realizar las gestiones correspondientes para eliminar o bajar la información contenida en la red social que se le atribuye, quedando demostrado que se actualizó la infracción administrativa de promoción personalizada de su imagen, violentándose con ello el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo 3, y 93 párrafo 6, 269 párrafo 1, fracción V, 275, párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es de advertir que la autoridad responsable debió precisar que al ser una responsabilidad administrativa cometida por un servidor público en el ejercicio de su cargo, lo conducente era

²⁴ Foja 048 del Anexo II, del presente expediente.

²⁵ Foja 049 a la 058 del Anexo II, del presente expediente.

²⁶ Enlace o vínculo, que al hacer seleccionadas permite obtener información.



dar vista a las autoridades señaladas en la resolución administrativa, ello en virtud, de que el hoy actor, no solamente incurrió en una violación directa a la normatividad electoral, sino que también, desacató una medida cautelar, en vista de que en dos ocasiones repitió el acto denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, que el actor no se duele sobre la promoción personalizada y los elementos que la autoridad responsable valoró para determinar la responsabilidad administrativa, de ahí que éstas no hayan sido analizadas en esta instancia, sino como ha quedado sostenido en esta resolución, los agravios vertidos de su escrito de cuenta no fueron suficientes para revocar el acto impugnado.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el once de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual se decretó la responsabilidad administrativa en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el **Recurso de Apelación** número **TEECH/RAP/006/2021**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, contra de la resolución

emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se confirma, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el once de noviembre del dos mil veinte, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020**, en atención a los argumentos expuestos en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **despachojcv@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónico**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/006/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.-----